

Aguascalientes, Aguascalientes, a \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración **Licenciado \*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

**II.** Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que el demandado \*\*\*\* contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto; y, en relación a los demandados \*\*\*\* y \*\*\*\*, la parte actora se desistió de la instancia en su contra.

**III.** La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que los documentos fundatorios son **dos** Títulos de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución y son documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** El actor \*\*\*\* por conducto de su endosatario

en procuración, reclamó a \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* las siguientes prestaciones:

**A).** El pago de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**B).** El pago de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**C).** El pago de **intereses moratorios** convencionales al tipo del **tres por ciento mensual** generados del vencimiento de los accionarios y hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia.

**D).** El pago de **gastos y costas** que se originen con motivo del trámite del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

**1.** Que derivado de un préstamo personal en fecha **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve \*\*\*\*** suscribió a favor del endosante un título de crédito de los denominados por \*\*\*\* sin fecha de vencimiento pagadero a la vista, pactando como tasa de **interés moratorio el tres por cierto mensual**, el cual fue avalado por \*\*\*\*.

**2.** Que así mismo, producto de otro préstamo personal el día **trece de enero de dos mil veinte \*\*\*\*** firmó a favor del actor otro título de crédito de los denominados por \*\*\*\* sin fecha de vencimiento pagadero a la vista, pactando como tasa de **interés moratorio el tres por cierto mensual**, el cual fue avalado por \*\*\*\*.

**3.** Que los demandados incumplieron con las obligaciones cambiarias, pese a que son exigibles porque se encuentran vencidas, razón por la que promueve en la vía y forma propuestas.

Es importante señalar que en auto de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, visible a fojas 39 y 40 de los autos, se tuvo al actor por conducto de su endosatario en procuración Licenciado \*\*\*\*, por desistido de la instancia más no de la acción intentada en contra de \*\*\*\* y \*\*\*\*.

Emplazado que fue debidamente el demandado \*\*\*\*, al contestar la demanda *mediante* escrito agregado de la foja 16 a la 19 de los autos, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, afirmando que las cantidades que se le reclaman ya fueron liquidadas, por lo que no tiene derecho a reclamar el pago de **intereses moratorios** ni el pago de **gastos y costas**.

Respecto a los hechos argumentó lo siguiente:

**1.** Es falso, negando que le asista derecho al actor para reclamar el pago de \*\*\*\*, porque, como lo manifestó en la diligencia de embargo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, si reconoció la firma pero aclaró el motivo de la deuda.

Que la única relación que mantiene con el accionante es por un contrato de arrendamiento del inmueble que le rentó y del cual mantiene la posesión, siendo la única relación legal, que el actor inicio proceso civil por desahucio en su contra, donde le requiere el pago de mensualidades de rentas vencidas, de la que solo debe del mes de septiembre de dos mil veinte a la fecha de contestación de demanda, que al ver la suspensión de juicio civil, procedió a demandarlo en el expediente en que se actúa así como en el Juzgado Primero Mercantil para presionarlo y liquide la deuda del expediente civil, que en el expediente del Juzgado Primero le requiere un pago de mensualidades por concepto de rentas, mismas que le está cobrando en el expediente civil.

Que en dicho expediente le requiere el pago de una reparación que se realizó a los baños, que es improcedente porque como lo mencionó en la diligencia de embargo, acordó que pagaría en mensualidades junto con la renta, las que pagó en su totalidad junto con la reparación como se había acordado en las mensualidades de principios del año pasado, que en un acto de confianza porque jamás había ocurrido problema alguno con el actor, no le requirió para que le devolviera el pagaré firmado, confiando en que él lo había destruido que es improcedente el pago del fundatorio, que todo esto fue realizado en presencia de \*\*\*\*.

**2.** Es falso, negando que al actor le asista derecho para reclamar el pago de \*\*\*\*, porque, como lo manifestó en la diligencia de embargo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, si reconoció la firma pero aclaró el motivo de la deuda.

Reitera que la única relación que mantiene con el accionante es por un contrato de arrendamiento del inmueble que le rentó y del cual mantiene la posesión, siendo la única relación legal, que el actor inicio proceso civil por desahucio en su contra, donde le requiere el pago de mensualidades de rentas vencidas, de las que solo debe del mes de septiembre de dos mil veinte a la fecha de contestación de demanda, que al ver la suspensión de juicio civil, procedió a demandarlo en el expediente en que se actúa, así como en el Juzgado Primero Mercantil para presionarlo y liquide la deuda del expediente civil, que en el expediente del Juzgado Primero le requiere un pago de mensualidades por concepto de rentas, mismas que le está cobrando en el expediente civil.

Que dicho expediente le requiere el pago de una reparación que se realizó a los baños, que es improcedente porque como lo mencionó en la diligencia de embargo, acordó que pagaría en mensualidades junto con la renta, las que pagó en su totalidad junto con la reparación como se había acordado en las mensualidades de principios del año pasado, que en un acto de confianza porque jamás había ocurrido problema alguno con el actor, no le requirió para que le devolviera el pagaré firmado, confiando en que él lo había destruido que es improcedente el pago del fundatorio, que todo esto fue realizado en presencia de \*\*\*\*.

**3.** No lo niega, ni lo afirma porque no le atribuye hechos suyos.

**4.** Que \*\*\*\* dueño del grupo constructor \*\*\*\*; tiene un proceso con número de expediente \*\*\*\* en el Juzgado Segundo Civil, que es un juicio de desahucio, que es el único procedimiento legal que tendría que ser instaurado en su contra, que el

expediente en que se actúa y el diverso \*\*\*\* emanan del expediente civil a modo de presión, que son inexistentes las prestaciones y reclamaciones en los mismos.

Opuso la excepción que denominó:

**Conexidad de causas**, que hace consistir en el contenido del artículo 1124 del Código de Comercio, que la fracción I de dicho ordenamiento legal, se refiere a la identidad de las personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; que el hecho de ser las mismas partes actora y demandada, compartiendo la misma acción que busca el pago de una deuda en el expediente en que se actúa y en el expediente \*\*\*\* del Juzgado Segundo Civil, diferenciándose entre sí el motivo por el cual ocurre este tipo de cobro.

En tanto que, la fracción III establece que las acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, que el motivo del expediente en que se actúa es con el fin de crear presión en el pago de la deuda del expediente \*\*\*\* del Juzgado Segundo Civil, que se relacionan completamente uno al otro, que la deuda que aquí se reclama, ya fue liquidada el año pasado por medio de aportaciones mensuales y no como dolosamente pretende el actor.

En el entendido de que en acuerdo del tres de diciembre de dos mil veintiuno, dicha excepción no fue admitida a trámite como de previo y especial pronunciamiento, ya que no acompañó copia autorizada de las constancias que tuviera en su poder del expediente \*\*\*\* del Juzgado Segundo Civil, ni del \*\*\*\* del Juzgado Segundo Mercantil, ni solicitó la inspección de los diversos expedientes conforme a lo dispuesto en el artículo 1125 del Código de Comercio, tal y como consta a fojas 39 y 40 de autos.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor \*\*\*\* le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que los documentos cuyo pago reclama, son legalmente exigibles, en tanto que el demandado \*\*\*\*

deberá justificar las defensas que invoca.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración se estima fundada, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

*Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.*

El actor ofreció como pruebas de su parte la **documental privada**, consistente en los pagarés que acompañó a su escrito inicial de demanda –*también fue ofertada por el demandado*–, valorada en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, concediéndoles valor pleno, ya que el demandado reconoció haberlos suscrito al contestar la demanda, de ahí que se tiene por acreditado que \*\*\*\*, en su carácter de deudor principal, suscribió a favor de \*\*\*\* los siguientes pagarés:

1. El expedido en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve** valioso por \*\*\*\*, con lugar de pago Aguascalientes e **intereses moratorios del tres por ciento mensual**, sin que se estableciera fecha de pago, por lo que se debió cubrir cuando se puso a la vista del deudor el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2. El suscrito en Aguascalientes el **trece de enero de dos mil veinte** valioso por \*\*\*\*, con lugar de pago Aguascalientes, Aguascalientes e **intereses moratorios del tres por ciento mensual**, sin que se estableciera fecha de pago, luego se debió cubrir cuando se puso a la vista del deudor el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Que sumadas las cantidades de los dos documentos fundatorios, dan un total de \*\*\*\*.

Resulta pertinente señalar que el porcentaje de intereses moratorios establecido en ambos pagarés motivo del juicio no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del reverso de los documentos se desprende que fueron endosados para su cobro a favor del **Licenciado \*\*\*\***, por lo que está facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Documentos que son prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirven para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fueron suscritos en los términos literales en que se encuentran.

La obligación cambiaria asumida por el demandado \*\*\*\*, se corroboró con la prueba **confesional** a su cargo, toda vez que debido a su inasistencia y se le tuvo reconociendo fictamente conforme a los hechos de la litis, que el día **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve** suscribió un título de crédito a favor de \*\*\*\*; que el **trece de enero de dos mil veinte** firmó otro documento mercantil a favor del actor; que suscribió los basales porque recibió préstamos personales del accionante; que se obligó a pagar al beneficiario \*\*\*\* por el fundatorio expedido el **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, así como \*\*\*\* por el accionario del día **trece de enero de dos mil veinte**, pagaderos a la vista; que al suscribir los fundatorios se obligó a pagar intereses moratorios al tipo del **tres por cierto mensual** sobre la suerte principal *-lo anterior considerando que fue declarado confeso de las posiciones que mencionan tales hechos y que previamente fueron calificadas de legales-*, confesión ficta que constituye una presunción juris tantum que el demandado no destruyó con prueba en contrario.

En efecto, tal declaración de confeso se ajusta a los lineamientos del artículo 1289 del Código de Comercio, porque el demandado \*\*\*\* es persona capaz de obligarse, los hechos atribuidos le son propios y concernientes a la materia del litigio y la declaración de confeso fue legal, porque fue hecha previa citación con apercibimiento en los términos del auto de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, notificado por medio de cédula, según se desprende de la constancia que obra a foja 41 de las actuaciones *-cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio-*, y no justificó la causa de su inasistencia, ni rindió prueba en contrario para desvirtuarla, conforme al artículo 1290 del Código de Comercio.

En relación a la **confesional expresa** ofrecida por el actor, consistente en la que hizo el demandado \*\*\*\*, al dar contestación a la demanda, se advierte que reconoció como suyas las firmas plasmadas en el apartado de deudor principal de los



documentos base de la acción, declaración que constituye una confesión con eficacia plena, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, atento a lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

De igual forma el accionante ofreció las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones**, que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que \*\*\*\* asumió el adeudo contenido en los pagarés base de la acción, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, el actor tenía en su poder los títulos de crédito, tan es así, que los presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además el demandado, como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni acreditó el pago total de lo reclamado.

**VI.** Los motivos de excepción que hizo valer \*\*\*\*, se estiman infundados, en atención a lo siguiente:

Por lo que se refiere a los argumentos que hizo consistir en que los accionarios fueron suscritos en garantía respecto de un contrato de arrendamiento celebrado con \*\*\*\*, así como por la reparación de los baños y que las cantidades que amparan los fundatorios ya fueron liquidadas; se estiman infundados, en la medida que el demandado no ofreció prueba suficiente para demostrar que sí está cubierto en su totalidad el adeudo signado en los títulos de créditos motivo de este juicio, ni tampoco acreditó que los pagarés fueron expedidos con motivo de un arrendamiento y de las reparaciones que afirma; máxime que tampoco probó que si cumplió con su obligación de pago de las rentas según el contrato de arrendamiento ni de las correspondientes reparaciones a los baños, por lo cual sostuvo se dieron en garantía los accionarios, siendo que al respecto tenía la

carga de la prueba como lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio.

En merito de lo anterior, es que se sostiene que si el demandado no demostró los hechos afirmados en su contestación, a pesar que tenía la carga de la prueba, puesto que no acreditó que los fundatorios de la acción fueron expedidos como garantía por haber celebrado con el actor un contrato de arrendamiento, ni probó que cumplió con el pago de las rentas y de las reparaciones de los baños de ese contrato de arrendamiento, de ahí que se colige, no destruyó la acción instada en su contra.

Lo expuesto tiene apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, con registro: 208966, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 86-1, Febrero de 1995, Tesis: I.5o.C. J/43, Página: 18, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, tesis 620, página 455, con el siguiente rubro y texto:

**“TITULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBO QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN.** *Si se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad fundando tal pretensión en un pagaré, y el demandado opuso como excepción que la actora recibió ese documento en garantía del adeudo que representaba su crédito sujeto a aclaración, como el documento no circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, y la circunstancia de que el obligado haya acreditado que lo suscribió en garantía de su adeudo, conforme al artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera*

*procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada; por tanto, al considerar la Sala responsable que dicho documento no es apto para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, en virtud de que el enjuiciado demostró que lo suscribió en garantía de un adeudo sujeto a ajuste, transgrede el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y la traen las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos del código en cita”.*

En relación a las defensas en las que asevera que las rentas mensuales que originaron los pagarés motivo del juicio, se liquidaron en su momento; que el pago que le está requiriendo por una reparación que realizó en los baños; que el accionante es dueño del grupo constructor \*\*\*\*; quien tiene un proceso con número de expediente \*\*\*\* en el Juzgado Segundo Civil, que es un juicio de desahucio, que es el único procedimiento legal que tendría que ser instaurado en su contra, que el expediente en que se actúa y el diverso \*\*\*\* emanan del expediente civil a modo de presión; no quedaron demostradas, pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Por tanto, si de lo actuado está demostrado que \*\*\*\*, firmó los accionarios, luego, existe obligación de su parte de cumplir conforme a la literalidad de los mismos, porque desde el momento en que suscribió los títulos de crédito constituyó un derecho, con la consecuente obligación de pago; de tal manera que ante el incumplimiento el beneficiario tiene acción y derecho para exigir el cumplimiento de la obligación signada en los fundatorios; en tanto que el deudor no demostró haber realizado el pago total del adeudo que se le reclama, no obstante que al respecto tenía la

carga de la prueba.

En lo concerniente a la excepción que denominó **conexidad de causas**, que hace consistir en el contenido del artículo 1124 del Código de Comercio, que la fracción I de dicho ordenamiento legal, se refiere a la identidad de las personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; que el hecho de ser las mismas partes actora y demandada, compartiendo la misma acción que busca el pago de una deuda en el expediente en que se actúa y en el expediente \*\*\*\* del Juzgado Segundo Civil, diferenciándose entre sí el motivo por el cual ocurre este tipo de cobro.

Además señaló, en la fracción III establece que las acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, que el motivo del expediente en que se actúa es con el fin de crear presión en el pago de la deuda del expediente \*\*\*\* del Juzgado Segundo Civil, que se relacionan completamente uno al otro, que la deuda que aquí se reclama, ya fue liquidada el año pasado por medio de aportaciones mensuales y no como dolosamente pretende el actor.

El demandado no demostró la existencia de dichos asuntos, ni que los mismos tienen relación con el contrato de arrendamiento por lo cual sostuvo se expedieron los pagarés reclamados en el expediente en que se actúa, ni que estén cubiertos los mismos, ni que todos los expedientes estén relacionados unos con otros, luego resulto procedente la acción cambiaria directa y condenarlo al pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Siendo que las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, que ofreció el demandado, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no le benefician para concluir que son ciertos todos los hechos o argumentos que en defensa hizo valer al contestar la demanda; pues no se advierte en autos documento, prueba o presunción alguna que permitan a la suscrita arribar a

esas conclusiones, ni tener por demostradas las afirmaciones del demandado.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituída de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio y con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último*

*precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

**VII.** En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que \*\*\*\*, le adeuda los títulos de créditos reclamados y que éstos son exigibles, ya que ambos fueron presentados al demandado para su pago y no los liquidó.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado \*\*\*\* a pagar al accionante \*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, que es el valor de los pagarés base del juicio.

De conformidad con el artículo 152 fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que los fundatorios debían cubrirse a la vista, es procedente condenar al demandado a pagar al actor, intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que amparan los documentos base de la acción, calculados a partir del **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, en el entendido de que ésta prestación se generará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como en el caso concreto el demandado \*\*\*\* fue condenado en juicio ejecutivo, se le condena

además al pago de **gastos y costas** a favor del actor \*\*\*\*, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia previo incidente acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado anteriormente.

Se precisa que, procede condenar al pago de los **gastos y costas**, en la medida de que como se ha indicado el demandado fue condenado en juicio ejecutivo, por lo que considerando lo dispuesto en el precepto legal invocado, se debe condenar también al pago de los **gastos y costas**, ya que así lo establece de manera imperativa.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad del demandado y con su importe pago al acreedor si el deudor no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración, si acreditó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*, quien dio contestación a la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

**CUARTO.** Se condena al demandado al pago a favor del actor, de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena al demandado al pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual** sobre la **suerte principal** antes indicada, a partir del día **treinta y uno**

**de marzo de dos mil veintiuno**, y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena al demandado al pago de **gastos y costas** a favor del actor, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad del demandado y con su importe pago al acreedor si el deudor no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ**, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante la **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada, da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. Conste.



La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\* por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **17** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, las fechas de dictado y publicación, el nombre de las partes, sus representantes legales, el nombre de los testigos que el demandado ofreció, el nombre de una persona moral que el demandado sostuvo es la arrendadora, números de expedientes diversos de otros juzgados y el monto a pagar de suerte principal,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.